



+

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD:2021-00253-00/YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por PABLO ELIAS MEJIA PORRAS a través de endosatario para el cobro Judicial contra de VICTOR IGNACIO PINTO HERNANDEZ se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
2. Indicar claramente el domicilio del demandado esto es el correspondiente Barrio. Lo anterior con miras a esclarecer la configuración de competencia por el factor territorial, esto es, respecto de los Juzgados de Pequeñas causas.
3. Aclare cual es el factor de asignación de competencia territorial que escoge, pues, enuncia que, por el lugar de cumplimiento de la obligación, así como domicilio de las partes; conduciendo cada factor a una conclusión diferente, respecto a quien debe conocer a prevención del ejecutante, la causa sub judice.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DEBUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por PABLO ELIAS MEJIA PORRAS a través de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

endosatario para el cobro Judicial contra de VICTOR IGNACIO PINTO HERNANDEZ de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del

despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no proceder recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como endosatario al cobro de la parte demandante al abogado en ejercicio IVAN DARIO GOMEZ FONSECA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
Juez

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **77** QUE SE FIJO EL DIA:
19 DE MAYO DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa86250f79f3003ab61a5489907e57e12c77228b0039de5214d00be26a6
048cb**

Documento generado en 18/05/2021 02:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**